



CONGRESO
REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

06 MAY 2021

RECEBIDO
Hora.....

Proyecto de Ley N° 7653/2020 -CR

Congresista LESLYE CAROL LAZO VILLON

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 696 DEL CODIGO CIVIL Y EL ARTICULO 38 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, CON EL FIN DE SIMPLIFICAR EL OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PUBLICA

PROYECTO DE LEY

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la Congresista **LESLYE LAZO VILLON**, del Grupo Parlamentario Acción Popular (AP) en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa establecido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme a lo señalado en los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de ley:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

ha dado la siguiente Ley:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 696 DEL CODIGO CIVIL Y EL ARTICULO 38 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, CON EL FIN DE SIMPLIFICAR EL OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PUBLICA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto facilitar y simplificar el procedimiento notarial de otorgamiento de testamento por escritura pública.

Artículo 2. Modificación de los numerales 1 y 3 del artículo 696 del Código Civil

Modifícanse los numerales 1 y 3 del artículo 696 del Código Civil, promulgado por Decreto Legislativo 295, el cual quedará redactado en los términos siguientes:

“Artículo 696. Formalidades esenciales del testamento por escritura pública

Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 696 DEL CODIGO CIVIL Y EL ARTICULO 38 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, CON EL FIN DE SIMPLIFICAR EL OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PUBLICA

1. Que estén reunidos en un sólo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles.

El notario está obligado a verificar la identidad del testador y los testigos a través del documento de identidad y los medios de identificación biométrica establecidos por el Reniec. Cualquiera de los testigos puede actuar como testigo a ruego del testador o testigo de identidad.

[.....]

3. Que el notario escriba el testamento de su puño y letra o a través de medios de tecnología informática u otros de naturaleza similar, en su registro de escrituras públicas, pudiendo insertar, de ser el caso, las disposiciones escritas que le sean entregadas por el testador.

[.....]"

Artículo 3. Modificación del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado

Modifícanse el literal b del artículo 38 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 38. Forma de llevar los Registros

El registro se compondrá de cincuenta fojas ordenadas correlativamente según su numeración.

Podrán ser llevados de dos maneras:

[.....]

b) En cincuenta hojas de papel emitido por el colegio de notarios, que se colocarán en el orden de su numeración seriada, para permitir el uso de sistemas de impresión computarizado, de tecnología informática u otros de



Congresista LESLYE CAROL LAZO VILLON

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 696 DEL CODIGO CIVIL Y EL ARTICULO 38 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, CON EL FIN DE SIMPLIFICAR EL OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PUBLICA

naturaleza similar, o para que el registro se efectúe a mano”.

Lima 3 de mayo de 2021



Firmado digitalmente por:
LAZO VILLON Leslye Carol
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2021 13:35:37-0500



Firmado digitalmente por:
LAZO VILLON Leslye Carol
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2021 13:34:50-0500

LESLYE CAROL LAZO VILLÓN
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
FABIAN DIAZ YESSY NELIDA
FIR 45380318 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/05/2021 18:33:58-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ BECERRA Jorge FAU
20181749128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/05/2021 18:51:58-0500



Firmado digitalmente por:
BAJONERO OLIVAS WILMER
SOLIS FIR 22891146 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/05/2021 14:37:19-0500



Firmado digitalmente por:
BURGA CHUQUIPONDO
Ricardo Miguel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/05/2021 15:08:10-0500



Firmado digitalmente por:
RIVERA GUERRA WALTER
JESUS FIR 08370514 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 06/05/2021 08:55:20-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de MAYO del 2021

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 7653 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

.....

.....

.....

.....
YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LPDERECHOS.PE



EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú establece en el inciso 16 de su artículo 2 que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia en tanto derechos fundamentales reconocidos a las personas en su esfera económica y patrimonial. Asimismo, señala que el Estado debe establecer los mecanismos legales idóneos que permitan garantizar a los ciudadanos los derechos y prerrogativas que el sistema jurídico y la Constitución les reconoce como tal.

1. Sobre la naturaleza jurídica del testamento

El Código Civil regula la forma en que las personas pueden ejercer su derecho de testar libremente en beneficio de sus herederos. Dentro de esta regulación el testamento es una de las instituciones más importantes del Derecho Civil en materia sucesoria y debe estar premunido de todas las formalidades y exigencias legales que aseguren y garanticen sus efectos jurídicos.

En efecto, el testamento, regulado en el artículo 686° del Código Civil, es un acto jurídico mediante el cual las personas o los testadores (término usado en el Derecho de Sucesiones) establecen cómo se repartirán total o parcialmente sus bienes después de su muerte, de tal modo que el testamento es un acto de última voluntad de la persona, en el que se puede designar a los herederos, disponer de bienes patrimoniales y dejar disposiciones extrapatrimoniales como, por ejemplo, el nombramiento de tutores, la desheredación, los arreglos de la ceremonia y del sepelio, entre otros.

Pero además el testamento en tanto acto jurídico tiene una regulación en la que se establecen sus formalidades y limitaciones que



deben cumplirse para que estos sean válidos. Según De Cossío, se llama testamento

“al negocio jurídico, solemne, unilateral, personalísimo y esencialmente revocable hasta el momento de la muerte del testador, cuyo contenido no se limita a la mera disposición de bienes, sino que puede extenderse a otras materias” (Citado en Aguilar, 2011, 299).

Es decir, el testamento tiene características que lo identifican y le dan singularidad especial como acto jurídico en la dinámica del Derecho Civil, que lo hacen diferente ostensiblemente de otras instituciones jurídicas:

El testamento es un acto jurídico porque es una manifestación de voluntad que está destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, transfiriendo derechos a sus herederos. El testador será una persona que goce de plena capacidad de ejercicio que por medio del testamento expresa su última voluntad. Así,

“En doctrina peruana denominamos y calificamos al testamento, como un acto jurídico, porque se trata de una manifestación de voluntad hecha con la intención de producir efectos jurídicos, lo que evidentemente ocurre, pues al producirse la muerte del testador, el testamento adquiere vida propia, y sus consecuencias jurídicas se dejan sentir una vez abierto el mismo” (Aguilar, 2011, 301).

Asimismo, el testamento es individual porque es realizado por una sola persona, la voluntad de esta. No necesita la manifestación de más personas para que sea válido. Tanto ello es así que se encuentra prohibido



que el testamento sea obra de dos o más personas, según lo señalado por el artículo 814°, el cual establece que:

“La razón de la unilateralidad y la prohibición de la mancomunidad es la misma: asegurar el pleno ejercicio libre y consciente de la voluntad acorde con la naturaleza y trascendencia de la institución” (Fernández, 2003, 170).

Además, el testamento es personalísimo porque su realización es indelegable, por lo que sólo la puede realizar el testador, debido a que debe ser la última expresión de voluntad de la persona antes de su muerte.

De otro lado, el testamento es un acto unilateral porque

“(…) se perfecciona con la sola voluntad del declarante, lo que implica que las relaciones jurídicas, creadas por el testador para después de su muerte, van a producir los efectos deseados al ocurrir el deceso del causante, no requiriendo para ello que los convocados a la sucesión tengan que intervenir en el testamento, ni que expresen su aceptación, [...] el testamento ya creó esas relaciones; cómo en este caso, la de instituir sucesor” (Aguilar, 2011, 305).

No obstante, debemos resaltar que la revocabilidad del testamento está regulada en el artículo 798° del Código Civil, según el cual el testador tiene el derecho de revocar sus disposiciones testamentarias, en cualquier momento. Esto quiere decir que el testador puede cambiar de testamento si así lo desea mientras goce de sus facultades, con el objetivo que el testamento sea siempre manifestación de su voluntad.



Asimismo, el testamento es la manifestación de la última voluntad del testador que se realizó de forma libre y en pleno uso de sus facultades y de esta forma expresó las estipulaciones para repartir sus bienes y las disposiciones no patrimoniales. Esta naturaleza de última voluntad del testador explica por qué el artículo 809° del Código Civil impone la anulabilidad del testamento si este es obtenido por violencia, intimidación o dolo.

Además., el testamento es un acto solemne, pues requiere de una forma determinada y específica en el ordenamiento jurídico para ser válido. Así, tiene formalidades generales establecidas en el artículo 695° del Código Civil y tiene formalidades específicas para cada clase.

Sin embargo, debe subrayarse el hecho de que el testamento no necesariamente debe tener un contenido patrimonial. En efecto, si bien el testador puede disponer de sus bienes de forma total o parcial y designar a sus herederos, también puede agregar cláusulas con contenido no patrimonial como, por ejemplo, la designación de tutores, las recomendaciones para el sepelio y la ceremonia, el reconocimiento de hijos extramatrimoniales, entre otros.

2. Sobre las restricciones del testamento

Como señalamos anteriormente, el testamento tiene restricciones de forma y de fondo reguladas en el Código Civil para que pueda asegurar su validez y pueda surtir los efectos jurídicos que de él se espera.

Para la validez de un testamento hay que cumplir con requisitos dispuestos para su elaboración. Así, hay estipulaciones que se aplican a todos los testamentos y otras que dependen del tipo de testamento, siendo que las condiciones específicas de cada tipo de testamento no se aplican a los otros.



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 696 DEL CODIGO CIVIL Y EL ARTICULO 38 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, CON EL FIN DE SIMPLIFICAR EL OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PUBLICA

Las formalidades generales de todos los testamentos están reguladas en el artículo 695° del Código Civil, las cuales son la forma escrita, la fecha de otorgamiento, el nombre de la persona o testador y su firma.¹

Asimismo, el testador puede expresar su voluntad para expresar cómo disponer de sus bienes patrimoniales entre sus herederos. Pero debe tenerse en cuenta que el artículo 742 del Código Civil establece como herederos forzosos a los hijos y demás descendientes, los padres y demás ascendientes y al cónyuge. Estos herederos son forzosos porque de tenerlos el testador debe incluirlos obligatoriamente en su testamento, salvo casos expresamente establecidos por la ley.

3. Sobre las clases de testamento

En nuestro ordenamiento jurídico los testamentos están agrupados en dos grupos: los ordinarios, que son los más comunes, y los especiales, que se dan en circunstancias extraordinarias en las que no se tienen las condiciones normales para realizar el testamento.

A continuación, presentamos un cuadro resumen de los tipos de testamento y su contenido:

TIPOS DE TESTAMENTO SEGÚN EL ARTICULADO DEL CÓDIGO CIVIL		
Testamentos ordinarios	Testamento en Escritura Pública (696-698)	Se realiza frente a un notario y ante dos testigos para que el testador exprese su última voluntad. El artículo 696 establece formalidades: presencia en un solo acto del notario, los testigos y el testador, que el notario escriba el testamento de su puño y letra en su registro de escrituras públicas y que cada página este firmada por todos los presentes.
	Testamento Cerrado (699-703)	Es un documento firmado en cada una de sus páginas por el testador. Si es manuscrito la firma solo es necesaria en la última página y no se exige fecha en el documento. E presencia de dos testigos se entrega el testamento al

¹ Las excepciones reguladas en el artículo 697° del Código Civil señalan que en el caso de que el testador sea analfabeto se le leerá el testamento dos veces y en el caso de que el testador no sepa o no pueda firmar se permite el uso de la huella dactilar o se buscará otro medio para verificar la identidad del testador.



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 696 DEL CODIGO CIVIL Y EL ARTICULO 38 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, CON EL FIN DE SIMPLIFICAR EL OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PUBLICA

		notario, quien extenderá un acta en que conste su otorgamiento por el testador y su recepción por el notario, quedando el testamento cerrado en poder del notario.
	Testamento Ológrafo (707-711)	Es un testamento manuscrito, fechado y firmado por el mismo testador. También puede ser utilizado por las personas con discapacidad visual (huella dactilar y firma). El poseedor del testamento ológrafo tiene 30 días desde que conoce la muerte del testador para presentarlo al juez competente conjuntamente con el acta de defunción. Una vez comprobada la autenticidad del testamento, el juez manda protocolizar el expediente ante el notario. Luego de protocolizado, el testamento tiene el mismo valor que el de escritura pública o el testamento cerrado.
Testamentos Especiales	Testamento Militar (712- 715)	Es otorgado de manera excepcional por los miembros de las FFAA y PNP, que en tiempo de guerra estén dentro o fuera del país, acuartelados o participando en operaciones bélicas, y por los que sirvan o sigan a dichas fuerzas y los prisioneros de guerra. Tiene requisitos flexibles: por escrito (no necesariamente por el testador) y firmado por el testador, por la persona ante la cual es otorgado y por dos testigos. Es remitido al Cuartel General, luego al Ministerio de Defensa o del Interior, que lo remite al juez del domicilio del testador. Procede la comprobación judicial y posterior, protocolización notarial en caso de muerte del testador.
	Testamento Marítimo	Puede ser otorgado por los jefes, oficiales, tripulantes o cualquier persona que se encuentre embarcada en una nave, sea esta de guerra o mercante de bandera peruana, de travesía o de cabotaje, o dedicados a faenas industriales o científicas. Puede ser marítimo, fluvial o lacustre. Sus requisitos son flexibles: por escrito (no necesariamente por el testador) y firmado por el testador, por la persona ante la cual es otorgado y por dos testigos. Es remitido al Ministerio de Defensa o Capitanía del Puerto, que lo remite al juez del domicilio del testador. Procede la comprobación judicial y posterior, protocolización notarial en caso de muerte del testador.

4. Sobre las formalidades del testamento por escritura pública exigidas por el Código Civil y la importancia de los testigos testamentarios

El Código Civil establece los requisitos para que el acto jurídico de otorgamiento del testamento, se lleve a cabo dentro del marco de la legalidad y la institucionalidad. Así, el artículo 696 del Código Civil señala que las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 696 DEL CODIGO CIVIL Y EL ARTICULO 38 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, CON EL FIN DE SIMPLIFICAR EL OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PUBLICA

1. Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles.
2. Que el testador exprese por sí mismo su voluntad, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito /as disposiciones que debe contener.
3. Que el notario escriba el testamento de su puño y letra, en su registro de escrituras públicas.
4. Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.
5. Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija.
6. Que, durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad por deficiencia auditiva o de lenguaje, podrá expresar su asentimiento u observaciones directamente o a través de un intérprete.
7. Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido.
8. Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto.

Por otro lado, los testigos son personas hábiles que cumplen un rol importantísimo en el acto de otorgamiento del testamento en la medida que garantizan la veracidad del acto testamentario en función a lo declarado por el testador.

Así, el artículo 697 del Código Civil ha establecido también una serie de requisitos y condiciones para que su participación sea lícita en el acto de la declaración del testador:





“Artículo 697º.- Testigo testamentario a ruego

Si el testador es analfabeto, deberá leerse el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe. Si el testador es una persona con discapacidad por deficiencia visual, el testamento podrá ser leído por él mismo utilizando alguna ayuda técnica o podrá leerse el notario o el testigo testamentario que el testador designe. Si el testador es una persona con discapacidad por deficiencia auditiva o de lenguaje, el testamento será leído por él mismo en el registro del notario o con el apoyo de un intérprete. Si el testador no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego el testigo testamentario que él designe, de todo lo cual se hará mención en el testamento.”

Los testigos en el acto de otorgamiento de testamento tienen larga data (desde el primer Código Civil peruano⁹ y cumplen un rol trascendental en la seguridad jurídica de la voluntad expresada por el testador.² Los testigos no están para verificar o testificar la verdadera identidad del testador; pues ello es función del notario.

Los testigos están para evitar algún acto en contra de los intereses del testador o ayudar a expresar de mejor manera su voluntad, por lo que ellos deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 705 del mismo cuerpo legal³, así como el artículo 56 del Decreto Legislativo 1049,

² El acto testamentario implica la última voluntad del testador basada en la disposición de su patrimonio y otras disposiciones personales para después de su muerte y por lo tanto las regulaciones legales deben estar fundamentalmente orientadas a garantizar la auténtica voluntad del testador, asegurando que no haya la mínima posibilidad de que esa voluntad pueda ser distorsionada, o direccionada por terceros, y es aquí donde el papel de los testigos testamentarios cobran relevancia jurídica, más aún porque al fallecer el testador, son los testigos quienes podrán dar de la última voluntad del causante.

³ Código Civil, artículo 705.- Están impedidos de ser testigos testamentarios:

1. Los que son incapaces de otorgar testamento
2. Derogado.
3. Los analfabetos
4. Los herederos y los legatarios en el testamento en que son instituidos y sus cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos.



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 696 DEL CODIGO CIVIL Y EL ARTICULO 38 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, CON EL FIN DE SIMPLIFICAR EL OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PUBLICA

Decreto Legislativo del Notariado.⁴ La contravención a estas normas se sanciona con la invalidez del testamento, conforme a lo señalado en el artículo 706 del Código Civil.

El artículo 697 del Código Civil describe la tarea que desarrolla los testigos testamentarios:

“Artículo 697.- Testigo testamentario a ruego

Si el testador es analfabeto, deberá leérsele el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe. Si el testador no sabe o no puede firmar, lo hará a través del uso de la huella dactilar, de todo lo cual se mencionará en el testamento. En caso no tenga huella dactilar, el notario debe hacer uso de cualquier otro medio de verificación que permita acreditar la identidad del testador.”⁵

Como se advierte, los testigos testamentarios son requeridos en los testamentos ordinarios (el de escritura pública y el cerrado) y en los testamentos especiales (el militar y el marítimo), donde deben garantizar el respeto de la voluntad del testador en el acto mismo de la facción del

5. Los que tienen con el testador los vínculos de relación familiar indicados en el inciso anterior. 6.- Los acreedores del testador, cuando no pueden justificar su crédito sino con la declaración testamentaria.

7. El cónyuge y los parientes del notario, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y los dependientes del notario o de otros notarios.

8. Los cónyuges en un mismo testamento.

⁴ Decreto Legislativo 1049, artículo 56.

Para intervenir como testigo se requiere tener la capacidad de ejercicio de sus derechos civiles y no estar incurso en los siguientes impedimentos:

- a) Ser sordo, ciego y mudo.
- b) Ser analfabeto.
- c) Ser cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano del compareciente.
- d) Ser cónyuge o pariente del notario dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- e) Los que a juicio del notario no se identifiquen plenamente.
- f) Ser dependiente del Notariado.

Al testigo, cuyo impedimento no fuere notorio al tiempo de su intervención, se le tendrá como hábil si la opinión común así lo hubiera considerado.

⁵ Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1384, de fecha 04 de setiembre de 2018.



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 696 DEL CODIGO CIVIL Y EL ARTICULO 38 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, CON EL FIN DE SIMPLIFICAR EL OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PUBLICA

testamento, impidiendo que el notario pueda eventualmente orientar, aconsejar, indicar, recomendar, sugerir, o lograr de otra forma que esa voluntad testamentaria sea mediatizada, eclipsada o entorpecida y no responda a la voluntad querida del testador.

Asimismo, es lícito que cuando haya ocurrido la muerte del testador y se pretenda impugnar el testamento, serán los testigos quienes den fe de la validez del testamento.

5. Sobre el objeto de la propuesta legislativa

El presente proyecto de ley tiene por objeto facilitar y simplificar el procedimiento notarial de otorgamiento de testamento por escritura pública, proponiendo, por un lado, la modificación de los incisos 1 y 3 del artículo 696 del Código Civil en relación a las formalidades del testamento por escritura pública, y, por otro lado, la modificación del artículo 38 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

A continuación, presentamos un cuadro comparativo entre la redacción vigente del artículo 696 del Código Penal y las modificaciones que nuestra propuesta normativa propone:

CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA REDACCIÓN VIGENTE DEL ARTÍCULO 696 DEL CÓDIGO CIVIL Y LA PRESENTE PROPUESTA LEGISLATIVA	
Artículo 696.- Formalidades del testamento por escritura pública	Artículo 696.- Formalidades del testamento por escritura pública
<p>Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:</p> <p>1. Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles.</p>	<p>Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:</p> <p>1. Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles.</p> <p><u>El notario está obligado a verificar la identidad del testador y los testigos a través del documento de identidad y los medios de identificación biométrica establecidos por el Reniec. Cualquiera</u></p>



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 696 DEL CODIGO CIVIL Y EL ARTICULO 38 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, CON EL FIN DE SIMPLIFICAR EL OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PUBLICA

<p>2. Que el testador exprese por sí mismo su voluntad o, tratándose de una persona con discapacidad, con el otorgamiento de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de voluntad, en caso lo requiera. Si así lo requiere, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.</p> <p>3. Que el notario escriba el testamento de su puño y letra, en su registro de escrituras públicas.</p> <p>4. Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.</p> <p>5. Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija.</p> <p>6. Que, durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad, puede expresar su asentimiento u observaciones a través de ajustes razonables o apoyos en caso lo requiera.</p> <p>7. Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido.</p> <p>8. Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto.</p> <p>9. Que, en los casos en que el apoyo de la persona con discapacidad sea un beneficiario, se requiere el consentimiento del juez.</p>	<p><u>de los testigos puede actuar como testigo a ruego del testador o testigo de identidad.</u></p> <p>2. Que el testador exprese por sí mismo su voluntad o, tratándose de una persona con discapacidad, con el otorgamiento de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de voluntad, en caso lo requiera. Si así lo requiere, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.</p> <p>3. Que el notario escriba el testamento de su puño y letra <u>o a través de medios de tecnología informática u otros de naturaleza similar</u>, en su registro de escrituras públicas, <u>pudiendo insertar, de ser el caso, las disposiciones escritas que le sean entregadas por el testador.</u></p> <p>4. Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.</p> <p>5. Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija.</p> <p>6. Que, durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad, puede expresar su asentimiento u observaciones a través de ajustes razonables o apoyos en caso lo requiera.</p> <p>7. Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido.</p> <p>8. Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto.</p> <p>9. Que, en los casos en que el apoyo de la persona con discapacidad sea un beneficiario, se requiere el consentimiento del juez.</p>
---	---

En cuanto a la modificación del inciso 1 del artículo 696 del Código Civil es señalar que actualmente determina que el acto de otorgamiento del



testamento sea integral y no fraccionado, puesto que deben estar presentes el testador, el notario y los testigos.

Sin embargo, dicha norma no obliga a los notarios a corroborar la identidad de los presentes con base en la ciencia y en los avances tecnológicos. Por ello proponemos que la data biográfica del testador, así como de los testigos, debe ser comprobada y verificada por el notario sobre la base los documentos de identidad electrónicos y la verificación biométrica de los datos de identidad tanto del testador como de los testigos. Esta obligación se deriva del hecho de que el notario es el administrador de la fe pública.

Como un fundamento adicional a nuestra propuesta debe considerarse que actualmente el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC ha desarrollado mecanismos tecnológicos que permiten asegurar y garantizar el proceso de comprobación de la identidad de las personas. De ahí que los oficios notariales estén obligados a contar con los mecanismos y las facilidades de tipo tecnológico para llevar a cabo el control de identidad para salvaguarda de los derechos de los otorgantes y la seguridad jurídica y la idoneidad de los actos notariales.

En cuanto a la modificatoria del inciso 3 del artículo 696 del Código Civil, se tiene que este artículo actualmente establece como formalidad esencial del otorgamiento del testamento en escritura pública que "que el notario escriba el testamento de su puño y letra, en su registro de escrituras públicas".

De la norma anterior se desprende que se impone a los notarios la obligación de escribir de puño y letra en el acto de testar lo declarado por el testador. Si bien cierta doctrina ha justificado esta obligación en el hecho de que aquella es una forma de garantizar la fidelidad de la manifestación de voluntad del testador, quedando librada a la directa participación del



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 696 DEL CODIGO CIVIL Y EL ARTICULO 38 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, CON EL FIN DE SIMPLIFICAR EL OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PUBLICA

notario (Fernández, 2003, 431), también se debe considerar que dicha obligación enfrenta las siguientes dificultades o cuestionamientos:

- La obligación del notario de escribir de puño y letra lo declarado por el testador demanda no solo esfuerzo físico sino también tiempo. Además, en muchos casos este tiempo afecta la salud del testador, quien por lo general es un adulto mayor.
- El uso de tecnología informática o similar, en concordancia con avances de la civilización, reduce los costos para el otorgamiento de escrituras públicas.
- El arancel notarial implica un cobro por cada hora de trabajo, por lo que el uso de la tecnología en la medida en que supone un menor tiempo reduce el costo para los usuarios. Además, la rapidez permite que los testigos hagan un uso eficiente de su propio tiempo.

Otro argumento a favor de nuestra propuesta es la antigüedad de la fórmula legal vigente. En efecto, la exigencia de puño y letra se encuentra vigente en nuestro país desde el Código Civil de 1852, pasando por el Código Civil de 1936 y permaneciendo en el actual Código de 1984, tal como se aprecia de las siguientes citas.

Código Civil de 1852	Artículo 658.- Las solemnidades del testamento en escritura pública son: [...]. 4. Que el escribano escriba por sí mismo el testamento en el registro.
Código Civil de 1936	Artículo 687.- Las solemnidades del testamento en escritura pública son: [...]. 3. Que el notario escriba el testamento en el registro.
Código Civil de 1984	Artículo 696.- Las formalidades del testamento otorgado en escritura pública son: [...]. 3. Que el notario escriba el testamento de su puño y letra, en su registro de escrituras públicas.



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 696 DEL CODIGO CIVIL Y EL ARTICULO 38 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, CON EL FIN DE SIMPLIFICAR EL OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PUBLICA

En cuanto a la legislación comparada, tenemos que en países como Argentina, Chile, Colombia y México el testador puede llevar un texto previamente escrito conteniendo su voluntad para entregárselo al notario y sobre este el notario elabora el testamento. De otro lado, en las legislaciones donde se mantiene la redacción por parte del notario existe obviamente la posibilidad que también pueda ser por medios mecánicos, informáticos o digitales.

Sin embargo, consideramos que se debe mantener la posibilidad de que el testamento por escritura pública sea otorgado a puño y letra por el notario porque consideramos trascendental que la manifestación de voluntad del testador incluya su elección sobre el soporte mediante el cual desea expresarla.

De ahí que sea absolutamente compatible que esta formalidad coexista con nuestra propuesta de que el testamento en escritura pública se realice mediante la utilización de instrumentos impresos y de mecanismos de tecnología informática o similar. Será el testador el que, en ejercicio de su libertad, elegirá entre estas dos posibilidades, ya que en ambos casos la presencia del notario, de los testigos y del testador otorgan seguridad jurídica a este acto jurídico.⁶

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que artículo 141 del Código Civil y el literal b) del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, actualmente ya permiten que los instrumentos públicos se otorguen en forma impresa, sin que ello afecte en modo alguno la voluntad del otorgante, pues el notario tiene el deber funcional y profesional de dar fe de que se ha leído el instrumento por él o por los otorgantes⁷; y

⁶ Existe incluso la posibilidad de que las cláusulas escritas por el propio testador sean incorporadas al testamento como insertos que permitan fluir claramente su voluntad expresada en el testamento.

⁷ Decreto Legislativo 1049, Ley del Notariado, artículo 59, literal a).



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 696 DEL CODIGO CIVIL Y EL ARTICULO 38 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, CON EL FIN DE SIMPLIFICAR EL OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PUBLICA

en el caso del testamento por el notario, el testador o el testigo testamentario que este elija.⁸

Por lo expuesto, la propuesta legislativa propone modificar el numeral 3 del artículo 696 del Código Civil, agregando, a la actual posibilidad de que el notario escriba de puño y letra el contenido del testamento en su registro de escrituras públicas, la posibilidad de que dicha escritura se pueda realizar a través de los medios de tecnología informática u otros de naturaleza similar, permitiéndose además que, de ser el caso, las disposiciones escritas entregadas por el testador puedan ser insertadas en la escritura pública.

En tercer y último lugar tenemos la modificación relativa a los testigos, proponiéndose la modificatoria del inciso 1 del artículo 696 del Código Civil y el literal b del artículo 38 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

Nuestra iniciativa legislativa propone que los testigos puedan ser a ruego del testador y de identidad. El testigo a ruego intervendrá cuando el otorgante no sepa o no pueda firmar, conforme lo establece el literal g) del artículo 54 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

En el caso del otorgamiento del testamento la actuación del testigo a ruego se encuentra regulada en el artículo 697 del Código Civil. Aquí el testigo a ruego sirve de apoyo al otorgante para leerle el instrumento o para firmar él mismo junto a la huella dactilar del otorgante, firmando el instrumento en calidad de apoyo conforme a la modificatoria establecida en el Decreto Legislativo 1384, Decreto Legislativo que Reconoce y Regula la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad en Igualdad de Condiciones.⁹

⁸ Código Civil, artículo 696, inciso 5.

⁹ Ejemplos de este supuesto son el analfabetismo del otorgante o su incapacidad física para suscribir su autógrafa, o simplemente cuando necesite asistencia para expresar su voluntad.



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 696 DEL CODIGO CIVIL Y EL ARTICULO 38 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, CON EL FIN DE SIMPLIFICAR EL OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PUBLICA

Por su parte, el testigo de identidad tiene un rol importante en el otorgamiento del testamento para dar fe de la identidad del otorgante, cuando este no pueda ser eventualmente identificado utilizando las herramientas de RENIEC (casos de huella digital maltratada o ausencia de algún mecanismo dactilar). En esa misma línea actualmente el literal d) del artículo 55 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, otorga al notario la posibilidad de que pueda valerse de testigos de identidad, entre otras herramientas, sin perjuicio de utilizar la fe de conocimiento cuando por otras circunstancias conozca al testador.

Este mismo decreto legislativo establece que la forma de llevar los registros es mediante el uso de pliegos de papel emitidos por el Colegio de Notarios, de numeración seriada y con las rigurosidad y formalidad que requiere el registro. Según el artículo 38 de la referida ley, los notarios pueden llevar dos 2 tipos de registros.

Al uso de las 50 hojas de papel emitidos por el Colegio de Notarios, nuestra iniciativa legislativa propone incorporar el uso de tecnología informática u otros de naturaleza similar o incluso el registro a mano. Esta incorporación permitiría el uso de tecnología informática u otras de naturaleza similar, así como también que el registro pueda efectuarse conforme a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 693 del Código Civil, homogeneizando de esta manera el otorgamiento del testamento en escritura pública.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de ley, sin duda tiene un gran impacto en la economía para los ciudadanos y en la eficiencia en la función notarial. En efecto, para los ciudadanos que tienen la calidad de testadores, se les facilita y simplifica el acto de testar, reduciendo costos de transacción y sobre costos en el otorgamiento del testamento por escritura pública, lo que genera una mayor



Congresista LESLYE CAROL LAZO VILLON

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 696 DEL CODIGO CIVIL Y EL ARTICULO 38 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, CON EL FIN DE SIMPLIFICAR EL OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO POR ESCRITURA PUBLICA

accesibilidad, promoviendo un mejor acercamiento ciudadano a la función notarial para efectos de testar.

De otro lado, desde el punto de vista social, la presente iniciativa legislativa produce una reducción de la brecha de conflictividad familiar en materia sucesoria por cuestiones patrimoniales derivadas de las herencias, puesto que al simplificar el proceso de otorgamiento de testamento por escritura pública el testador cuenta con una herramienta legal más versátil y accesible que reduce el tiempo y abarata los costos del acto formal del testamento.

Para los notarios sin lugar a dudas el impacto es muy positivo porque se les otorga una nueva norma que les permite agilizar y simplificar el acto de otorgamiento de testamento, así como la forma de llevar el registro de escrituras públicas.

Para el Estado es una ventaja establecer reglas precisas y acordes a los avances tecnológicos para el procedimiento legal relativo al otorgamiento de testamentos por escritura pública, simplificando el proceso para facilitar el tráfico mercantil, las inversiones y el desarrollo económico aparejado a las propiedades y herencias.

Finalmente debe resaltarse que la presente iniciativa legislativa no implica gastos ni compromiso presupuestario al Estado.

IMPACTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA EN LA NORMATIVA NACIONAL

La presente iniciativa legislativa modifica los numerales 1 y 3 del artículo 696 del Código Civil, promulgado por Decreto Legislativo 295, así como el literal b del artículo 38 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado en los términos antes mencionados.